

unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo contendrá doce bolas correspondientes a los doce signos del Zodiaco.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán cinco bombos para determinar el número agraciado mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

A continuación se procederá a extraer del bombo que contiene los signos una bola para determinar el signo afortunado (primer premio).

Para proceder a la adjudicación del premio especial de 246.000.000 de pesetas se extraerá una bola de uno de los bombos del sorteo que determinará la fracción agraciada del signo afortunado.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola extraída fuese el 0 corresponderá a la fracción 10.^a

A continuación se procederá a extraer del bombo que contiene los signos dos bolas para determinar los dos signos favorables (segundo y tercer premios).

Para proceder a la adjudicación de los premios especiales de 48.000.000 de pesetas cada uno, se extraerán dos bolas de uno de los bombos del sorteo que determinará las fracciones agraciadas de los dos signos favorables.

Ha de tenerse en cuenta que si alguna de las bolas extraídas fuese el 0 se entenderá que representa a la fracción 10.^a

Del número formado por la extracción de cinco cifras correspondientes a los tres signos agraciados se derivarán las aproximaciones, las centenas, las terminaciones y reintegro correspondiente.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si el número extraído correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que queda exceptuado el número premiado.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes de todos los signos cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades. Asimismo tendrán derecho a reintegro todos los billetes en todas las terminaciones, del 0 al 9, correspondientes al signo afortunado.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 15 de febrero de 1992.-El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

3842

RESOLUCION de 17 de febrero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 13 y 15 de febrero de 1992, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 13 y 15 de febrero de 1992, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 13 de febrero de 1992:

Combinación ganadora: 2, 43, 30, 36, 6, 33.
Número complementario: 3.
Número del reintegro: 3.

Día 15 de febrero de 1992:

Combinación ganadora: 44, 42, 36, 16, 19, 29.
Número complementario: 26.
Número del reintegro: 2.

Los próximos sorteos de la Lotería Primitiva, correspondientes a la semana número 8/1992, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 20 de febrero de 1992, a las veintidós quince horas, y el día 22 de febrero de 1992, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 17 de febrero de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

3843

ORDEN de 17 de febrero de 1992 por la que se aprueban las normas a las que habrá de ajustarse la elaboración del pliego de bases de adjudicación, por concurso público, de concesiones para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de radiobúsqueda de ámbito nacional.

El Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, establece en su artículo 52 que, con carácter previo a la adjudicación de las concesiones para prestar servicios de valor añadido que se otorguen mediante concurso público, deberá aprobarse el Pliego de Reglas de adjudicación. Resulta imprescindible, por lo tanto, que se determinen las reglas a las que habrá de ajustarse la elaboración del citado Pliego.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-Se aprueban las reglas a las que habrá de ajustarse la elaboración del pliego de reglas de adjudicación que regirá en los concursos públicos para otorgar concesiones para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de radiobúsqueda de ámbito nacional, que se insertan como anexo de la presente Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario. Ilma. Sra. Secretaria General de Comunicaciones.

ANEXO

Reglas a las que habrá de ajustarse la elaboración del Pliego de Reglas de adjudicación por concurso público de concesiones para la prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de radiobúsqueda de ámbito nacional

TITULO PRIMERO

Objeto y normas generales

REGLA I

El servicio de radiobúsqueda se definirá como un servicio de valor añadido de telecomunicación, de ámbito nacional, que utiliza el dominio público radioeléctrico de los comprendidos en el artículo 52 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, consistente en el envío unidireccional por radio de breves mensajes codificados y cuya recepción

únicamente será captada por los receptores cuyo código de identificación corresponda al de dirección del mensaje radiado.

La concesión de dominio público radioeléctrico necesaria para la prestación de dicho servicio se otorgará siempre afecta a la concesión del servicio.

Ambas concesiones deberán solicitarse conjuntamente por la persona física o jurídica que pretenda la concesión del servicio y se sustanciarán también conjuntamente por la Administración dando lugar a una única Resolución.

Las Entidades explotadoras de servicios portadores o finales de telecomunicación que presten servicio soporte del servicio de valor añadido objeto del concurso, efectuarán dicha prestación de infraestructuras y acceso a las redes públicas con garantías de neutralidad y en forma transparente y equitativa. Las Entidades explotadoras de dichos servicios portadores o finales que en virtud del concurso accedan a la prestación del servicio de valor añadido, deberán establecer contabilidad separada entre sus restantes actividades y las derivadas del concurso.

A fin de velar por tal principio de neutralidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá distribuir la capacidad de red entre los concesionarios, así como llevar a cabo cualquier otra acción que comprenda la salvaguardia de dicho principio.

REGLA 2

El régimen jurídico básico por el que se regirán las concesiones está constituido por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; la Ley de Contratos del Estado de 1965; el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y modificado por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, que lo adaptó el Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo; el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio; la Orden de 29 de diciembre de 1989, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; la Orden de 11 de junio de 1991, por la que se modifica el Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias; el Reglamento Técnico del Servicio de Radiobúsqueda; la normativa contenida en la Directiva 90/387/CEE relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones; las normas que desarrollen las anteriores citadas, y el pliego de bases elaborado de acuerdo con las presentes reglas.

REGLA 3

El órgano de la Administración competente para la convocatoria de los concursos será el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El órgano competente para su adjudicación será la Subsecretaría del Departamento.

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos del contrato, serán resueltas por el Subsecretario del Departamento cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

REGLA 4

La forma de otorgamiento de las concesiones será mediante el procedimiento de concurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Contratos del Estado.

REGLA 5

Las características técnicas del servicio se ajustarán a lo establecido en el pliego de bases, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en el correspondiente Reglamento Técnico de Prestación de Servicios y en el apéndice de las presentes reglas.

El servicio objeto del pliego de bases deberá incluir en todo caso la modalidad alfanumérica para la presentación de los mensajes en el receptor.

Las frecuencias correspondientes a las concesiones son las siguientes:

$$\begin{aligned} f_1 &= 148,625 \text{ MHz, } f_2 = 148,425 \text{ MHz.} \\ f_1 &= 171,025 \text{ MHz, } f_2 = 171,275 \text{ MHz.} \\ f_1 &= 171,325 \text{ MHz, } f_2 = 172,050 \text{ MHz.} \end{aligned}$$

La prestación del servicio correspondiente a cada concesión deberá iniciarse con la frecuencia f_1 para las tres modalidades previstas en el apartado 3 del apéndice de las presentes reglas.

Cuando por razones de tráfico sea necesario podrá comenzarse a utilizar la frecuencia f_2 .

Los solicitantes podrán señalar el orden de preferencia en su solicitud, siendo de aplicación a la concesión que utiliza las frecuencias

$f_1 = 148,625 \text{ MHz}$ y $f_2 = 148,425 \text{ MHz}$, la nota UN-22 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 29 de diciembre de 1989, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1990, modificado por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 11 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio).

TITULO II

Condiciones de explotación

REGLA 6

De conformidad con el artículo 57 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, los interesados en obtener una concesión para la prestación del servicio de valor añadido de radiobúsqueda con ámbito nacional a personas físicas o jurídicas distintas del titular, con derecho a percepción de tarifas presentarán ante la Mesa de Contratación un proyecto de tarifas basado en los costes reales de explotación que incluirán la amortización de equipos e instalaciones. Este proyecto de tarifas será valorado teniendo en cuenta las prestaciones ofertadas a los usuarios, así como el ámbito geográfico de la concesión y la capacidad del servicio.

REGLA 7

Las concesiones se otorgarán por un plazo de diez años prorrogables, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de treinta años.

El plazo fijado se computará desde el momento de formalización del contrato en documento administrativo, según lo dispuesto en la regla 18.

Cuando para el normal funcionamiento de una concesión fuere absolutamente necesario la realización de obras cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del plazo de la misma, se podrá prorrogar por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse.

Si el concesionario deseara prorrogar la concesión deberá solicitarlo con un mes de antelación a la finalización de la misma, en la forma establecida en el apartado 4 del artículo 36 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, y si el Ministerio de Obras Públicas y Transportes la denegara podrá ofrecer al interesado una nueva concesión, en los términos que resulten técnicamente viables de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás normativa aplicable.

REGLA 8

El ámbito geográfico de la concesión es todo el territorio nacional. La cobertura mínima, en los plazos que se indican, que deberá proporcionar cada adjudicatario es la siguiente:

1. Transcurrido un año de la concesión el servicio deberá estar implantado en Madrid, Barcelona, Sevilla, Bilbao y Valencia.

2. A los dos años de la concesión el servicio estará implantado en todas las capitales de Comunidades Autónomas, capitales de provincia y poblaciones de más de 150.000 habitantes, en Ceuta y en Melilla.

Sin embargo podrán existir modalidades de abono al servicio en las cuales, además del servicio nacional, se ofrezcan ámbitos de servicio más reducidos, lo que se reflejará adecuadamente en las tarifas.

REGLA 9

Todos los equipos, aparatos, dispositivos, estaciones y sistemas necesarios para la prestación del servicio quedarán afectos al mismo y se detallarán en el documento concesional. Asimismo deberán estar amparados por el correspondiente certificado de aceptación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y demás disposiciones que les sean de aplicación.

REGLA 10

El titular de una concesión del servicio de radiobúsqueda de ámbito nacional vendrá obligado, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de los emisores del sistema, a presentar el correspondiente proyecto técnico al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para su aprobación, para la correspondiente asignación de frecuencias e inspección de las estaciones radioeléctricas.

REGLA 11

Los titulares de las concesiones que se otorguen deberán satisfacer las tasas y cánones que sean de aplicación de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto 1017/1989, de 28 de julio, por el que se regulan las tasas y cánones establecidos en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

En relación con el canon anual por reserva del dominio público radioeléctrico les será de aplicación, en particular, la disposición

adicional segunda, 2, del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 31/1987, en relación con el dominio público radioeléctrico.

REGLA 12

La concesión para la prestación de los servicios se otorgará con carácter no exclusivo, pudiendo establecerse concesiones coincidentes tanto por el ámbito geográfico, que podrá ser menor que el previsto en estas reglas, como por el fin a que se destina el servicio. La explotación del servicio, por tanto, se efectuará en régimen de competencia.

En ningún caso una misma persona física o jurídica podrá ser titular de más de una concesión de las reguladas en las presentes reglas.

Asimismo, ninguna persona física o jurídica podrá participar significativamente en más de una sociedad concesionaria que explote el servicio de radiobúsqueda de ámbito nacional de modo que pueda suponer el control de las mismas.

A estos efectos, se entenderá que existe participación significativa en una sociedad concesionaria cuando concurra alguno de los presupuestos previstos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 19/1989, de 25 de julio.

REGLA 13

No se permiten las interconexiones entre los servicios que presten los titulares de las distintas concesiones que suponga eludir los límites y obligaciones de las mismas, salvo autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

REGLA 14

La comercialización y venta de los terminales receptores del servicio de radiobúsqueda se efectuará libremente en el mercado.

Ningún concesionario del servicio de radiobúsqueda de ámbito nacional podrá adquirir la exclusividad para la venta y comercialización de los terminales receptores del servicio prestado por el mismo o por otro concesionario.

REGLA 15

El otorgamiento de la concesión no exime de cualesquiera otras obligaciones a que el concesionario venga obligado por otras normas legales.

REGLA 16

La explotación de los servicios públicos a que se refieren las presentes reglas estará sometida a las inspecciones que establezca el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para garantizar la prestación correcta y continuada del servicio y la eficaz utilización y protección del dominio público radioeléctrico.

TITULO III

Formalidades y ejecución del concurso

REGLA 17

Podrán concurrir a los concursos todas las personas naturales de nacionalidad española y las Entidades españolas legalmente constituidas que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias que señala el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado. Si fuera persona jurídica, la participación extranjera en su capital, ya sea directamente o a través de filiales, quedará sujeta a lo dispuesto en la legislación vigente sobre inversiones extranjeras en sectores específicos; y en ningún caso la participación extranjera podrá superar el 25 por 100 del capital, condición que deberá mantenerse durante el periodo de otorgamiento de la concesión.

Las Entidades prestadoras de servicios finales o portadores que no sean licitadoras por sí mismas podrán serlo además:

- A través de Empresas cuyo capital ostentan en mayoría.
- Mediante Empresas cuya participación no sea significativa en el sentido de que no concurran las circunstancias previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio.
- Mediante Empresas constituidas entre operadores de red, a cuyos efectos se entenderá otorgada la autorización para la explotación de los servicios objeto del concurso prevista en el artículo 24.5 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en el caso de ser adjudicatarias.

En tales casos, el licitador ha de comparecer por sí mismo sin perjuicio de la participación que en dichas Empresas ostenten las Entidades prestadoras de servicios finales o portadores.

Cuando el licitador sea una Sociedad anónima sus acciones serán nominativas y deberá notificar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la composición del accionariado con anterioridad a la formalización del contrato.

En el caso de que dos o más Empresas, constituyendo una agrupación temporal, obtengan la adjudicación de una de las concesiones deberán estar legalmente constituidas en Sociedad antes de la formalización del contrato concesional.

La personalidad y capacidad de los licitadores habrá de acreditarse mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 25 del Reglamento de Contratos del Estado.

REGLA 18

El contrato se formalizará en documento administrativo dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, previa justificación de haber quedado constituida la fianza definitiva.

No obstante, el contrato se formalizará en escritura pública cuando así lo solicite el concesionario, siendo a su costa todos los gastos derivados de su otorgamiento.

En cualquier caso, se formalizará un contrato para cada una de las concesiones.

Al contrato que se formalice se unirá como anexo un ejemplar del pliego de bases, el cual será firmado por el adjudicatario, considerándose a todos los efectos parte integrante del contrato.

La concesión y su titular, así como los datos y circunstancias que deban ser objeto de inscripción, quedarán inscritos en el Registro General de Concesionarios de Servicios de Telecomunicación que al efecto se llevará en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes antes del comienzo de explotación del servicio.

Con anterioridad al inicio del servicio, el titular deberá acreditar, ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, haber presentado la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según Ley 32/1980, de 21 de junio, y demás disposiciones aplicables.

REGLA 19

El concesionario deberá poner en funcionamiento el servicio dentro del plazo máximo de un año a partir de la notificación de la adjudicación, al menos con la cobertura mínima especificada en el pliego de bases.

En cualquier caso, será requisito indispensable para el comienzo de explotación del servicio la inspección satisfactoria de las instalaciones por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Si de dicha inspección se dedujere alguna anomalía subsanable, el citado órgano podrá ampliar el plazo de puesta en funcionamiento por el tiempo mínimo preciso para corregir las anomalías observadas.

REGLA 20

El contrato se ejecutará a riesgo y ventura del concesionario, siendo de su cuenta indemnizar todos los daños que se causen tanto a la Administración contratante como a terceros como consecuencia de las actuaciones que requiera la ejecución del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Contratos del Estado, en la Ley de Expropiación Forzosa y demás legislación vigente. El concesionario responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros dirigidas contra la Administración y derivados de la actividad de aquél.

TITULO IV

Obligaciones del concesionario

REGLA 21

El concesionario está obligado al cumplimiento fiel y exacto de los términos de la concesión con pleno respeto a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución. En particular, serán obligaciones del concesionario:

a) Admitir como usuarios del servicio a todas las personas físicas o jurídicas que lo deseen, sin más limitaciones que las que se deriven de la capacidad técnica del servicio.

b) Notificar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes las tarifas que deberán satisfacer los usuarios del servicio, o cualquier modificación de las mismas, con quince días de antelación a su aplicación. Dichas tarifas serán de público conocimiento de los usuarios, para lo cual deberá, asimismo, remitir copia de ellas a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente establecidas cada vez que se modifiquen.

c) Cumplir la reglamentación de las telecomunicaciones y, en particular, las normas relativas a las condiciones técnicas de la concesión determinadas en el pliego de bases, en el Cuadro Nacional de Atribución

de Frecuencias, en el Reglamento Técnico del servicio y en las especificaciones técnicas y de homologación de los aparatos, equipos, dispositivos, estaciones y sistemas, y demás obligaciones contenidas en las disposiciones citadas en el regla 2.

d) Utilizar, en su caso, servicios portadores.

e) Abonar en tiempo y forma, tanto el precio por la utilización, en su caso, de servicios portadores como los cánones y tasas que legalmente se hayan establecido o se establezcan.

f) Facilitar a la Administración, en la forma establecida en el artículo 18 del Real Decreto 1017/1989, de 28 de julio, declaración de los ingresos brutos derivados de la explotación del servicio concedido.

REGLA 22

Para la ejecución del contrato, el concesionario contará con el personal laboral necesario, el cual dependerá exclusivamente del propio adjudicatario, quien queda obligado respecto del mismo al cumplimiento de las disposiciones vigentes, especialmente en materia de legislación laboral y fiscal. En caso de sucesión en la titularidad de las relaciones laborales, respecto del personal que preste sus servicios en la explotación del servicio objeto de la concesión, se estará a lo establecido en los Convenios Colectivos en vigor.

La Administración del Estado es del todo ajena a las relaciones de cualquier índole que pudieran existir entre el concesionario y el referido personal.

El concesionario procederá inmediatamente, si fuera preciso, a la sustitución del personal necesario de forma que la ejecución del contrato quede siempre garantizada.

REGLA 23

La Administración podrá inspeccionar cuantas veces lo estime oportuno, tanto de oficio como a consecuencia de petición fundada de persona física o jurídica con interés legítimo y directo, la actividad del concesionario. La inspección técnica será realizada por el personal designado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Los informes elaborados por el órgano de inspección del Ministerio de Obras Públicas y Transportes servirán, en su caso, para que la misma pueda dar instrucciones oportunas al concesionario, el cual estará obligado a cumplirlas, a efectos de garantizar la prestación correcta y continuada del servicio y la adecuada y eficaz utilización y protección del dominio público radioeléctrico.

TITULO V

Modificación, transmisión y extinción de la concesión

REGLA 24

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá alterar los términos de la concesión por modificación del Reglamento Técnico del Servicio, del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o por exigencias de acomodación a normativas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), de la Comunidad Económica Europea (CEE) o de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

Se entenderá por alteración el cambio del ámbito geográfico de las frecuencias, potencias o bandas y cualesquiera otras características técnicas de la concesión original, siempre que de ella no se derive la imposibilidad de atender la prestación del servicio objeto de la concesión.

Los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la modificación serán a cargo del concesionario.

Asimismo, por razones de interés público, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá realizar de oficio o a instancia tanto del usuario como del concesionario modificaciones en las condiciones de prestación del servicio, no previstas en el título concesional, respetando en todo caso el equilibrio financiero de la concesión y las características esenciales de la misma.

REGLA 25

La transmisión total o parcial de la concesión requerirá la previa autorización administrativa otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dicha transmisión no implicará en ningún caso la subcontratación de las prestaciones incluidas en la concesión.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá autorizar la subcontratación de alguna de las prestaciones previa petición del titular de la concesión.

En todo caso, el futuro concesionario o subcontratista deberá reunir los requisitos exigidos para ser titular de la concesión originaria, siendo preciso que el primitivo concesionario haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años, y no surtirá efecto en tanto no

se formalice la transmisión de la concesión en escritura pública, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Contratos del Estado. La Administración del Estado será del todo ajena a las relaciones de toda índole que el concesionario pueda concertar con terceros con infracción de lo establecido en la presente regla.

REGLA 26

Toda modificación en la composición del accionariado de la Sociedad concesionaria deberá ir precedida de la oportuna notificación al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de lo establecido en el pliego y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

REGLA 27

Serán, en todo caso, causas de resolución de la concesión:

1. Las consignadas en el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado.

2. La imposición firme en vía administrativa de la sanción de revocación definitiva del título administrativo habilitante del servicio que preste el infractor, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 34 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre.

3. La renuncia del concesionario aceptada por la Administración, con preaviso a ésta con seis meses de antelación.

4. La supresión del servicio cuando así lo exija la adecuación al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias del dominio público radioeléctrico, en cuyo caso el concesionario tendrá derecho a indemnización conforme a lo dispuesto en la legislación de contratos del Estado.

5. La falta de constitución de la fianza definitiva o de la inscripción en el Registro General de Concesionarios de servicios de telecomunicación a que se refiere la regla 18.

REGLA 28

Asimismo, podrán motivar la resolución de la concesión a juicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con las consecuencias previstas en el artículo 34 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, las causas siguientes:

1. La incursión del concesionario durante la vigencia de la concesión en alguna de las prohibiciones de contratar del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.

2. El impago en tiempo y forma de las obligaciones económicas a que se refiere la regla 11.

3. El levantamiento al concesionario, durante la vigencia de la concesión de acta de infracción por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o de la Inspección de Tributos en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. Las reiteradas deficiencias en la prestación del servicio o la interrupción del mismo, salvo caso de fuerza mayor; a estos efectos, únicamente se considerarán casos de fuerza mayor los recogidos expresamente en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Estado.

APENDICE

Características técnicas del servicio de valor añadido de radiobúsqueda de ámbito nacional

1. Términos básicos utilizados

Los términos utilizados en las presentes características técnicas, a efectos de su aplicación, tendrán el siguiente significado.

Abonado: Persona física o jurídica que se suscribe al servicio al que se le asigna un código o conjunto de códigos de identificación.

Usuario llamante: Persona que accede al servicio de radiobúsqueda para efectuar el envío de un mensaje.

Usuario: Persona física designada por el abonado para disponer de un receptor. Un mismo abonado puede disponer de varios receptores, los cuales responderán al código o códigos de dirección característicos que identifican al abonado.

Zona de servicio: Es la zona geográfica que se pretende cubrir. Coincide con la zona a la que se extiende la concesión administrativa.

Zona de cobertura: La zona de cobertura se refiere a la cobertura radioeléctrica atribuida a un emisor o grupo de emisores operando unitariamente y se define como la mínima zona geográfica de cobertura radioeléctrica necesaria para garantizar la recepción en la zona de servicio con los objetivos mínimos de calidad correspondientes al servicio de radiobúsqueda.

La intensidad de campo en la zona de cobertura será la mínima que garantice esos objetivos de calidad.

Código de dirección: Código binario característico que acompaña a cada mensaje y que se utiliza para seleccionar el receptor o los receptores

cuyo código de identificación se corresponda con el del mensaje transmitido.

El código binario responde a un formato determinado, según el sistema de codificación elegido.

Código de identificación: Código binario característico de cada usuario que le permite recibir en el correspondiente receptor un mensaje emitido con idéntico código de dirección.

2. Calidad del servicio

La zona de servicio y el diseño de la red serán tales que garanticen la recepción correcta, como mínimo, del 90 por 100 de las llamadas en el 90 por 100 de los emplazamientos, aplicando los criterios de cálculo del CCIR.

El número de estaciones emisoras, sus características y ubicación serán debidamente justificadas en el proyecto técnico de la red.

Normalmente, para la prestación del servicio podrá requerirse además un «sistema auxiliar» de transporte entre los distintos emisores, para entregar la señal que ha de ser radiada por los emisores de radiobúsqueda.

De conformidad con lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de Telecomunicaciones, los «sistemas auxiliares» deberán ser proporcionados, siempre que sea posible, por servicios portadores de los definidos en el artículo 14.

3. Modalidades de explotación

Desde el punto de vista de presentación del mensaje se admiten las siguientes modalidades de explotación:

3.1 Modalidad de aviso acústico y/u óptico.

En esta modalidad el receptor destinatario de la llamada emite uno o varios avisos acústicos y/o luminosos cuya significación ha sido previamente acordada. Pueden considerarse varias secuencias o tonalidades de aviso, según la capacidad de direccionamiento del código empleado.

3.2 Modalidad numérica.

Cuando el receptor destinatario de la llamada presenta un mensaje numérico, la longitud máxima del mensaje dependerá del tipo de codificación empleada, así como de la capacidad de presentación visual en el receptor. El receptor será capaz de presentar en su pantalla 10 caracteres numéricos, como mínimo, y dispondrá del repertorio indicado en el apartado 10.1. Además, el receptor dispondrá de una memoria con capacidad de almacenar, como mínimo, 10 caracteres.

En esta modalidad, normalmente la indicación recibida se corresponde con el número de teléfono donde puede localizarse al usuario llamante.

3.3 Modalidad alfanumérica.

El abonado a esta modalidad podrá recibir mensajes que se representarán en las pantallas de los receptores mediante caracteres alfanuméricos.

Cada receptor dispondrá, al menos, de los caracteres y signos que se indican en el apartado 10.2. Además, el receptor deberá almacenar mensajes recibidos, con capacidad mínima de almacenamiento de 100 caracteres.

4. Código y formato de señalización

Se utilizará el código número 1 de radiobúsqueda, también denominado POCSAG, especificado en la Recomendación 584-1 del CCIR.

5. Tolerancia de frecuencia

La tolerancia de frecuencia de los emisores de radiobúsqueda no excederá de 10 ppm, tanto en las condiciones ambientales y de prueba normales como extremas que se especifiquen.

Este límite no es aplicable a los emisores que funcionen en el modo de emisión simultánea, en cuyo caso la tolerancia de frecuencia será de ± 100 Hz.

6. Potencia

La potencia de cada emisor será debidamente justificada en la documentación técnica que acompañe la solicitud de concesión, con el fin de asegurar la cobertura radioeléctrica en la zona de servicio.

En cualquier caso, e independientemente de la intensidad de campo mínima en la zona de cobertura, la potencia de cada emisor, considerado aisladamente, no podrá superar 250 W.

No obstante no se autorizarán aquellos emplazamientos que, debido a su situación, pudieran causar perturbaciones en la recepción de otros servicios radioeléctricos debidamente autorizados existentes en sus proximidades.

7. Sistemas radiantes

Son admisibles antenas con polarización horizontal, vertical o mixta.

La ganancia máxima no sobrepasará los 6 dB respecto del dipolo en /2.

En general, el diagrama de radiación podrá ser omnidireccional en el plano horizontal, pudiendo exigirse directividad si las circunstancias geográficas u otras razones técnicas así lo aconsejan.

8. Emisiones no esenciales

La potencia de cualquier emisión no esencial, bien sea por radiación de estructuras o como potencia entregada a la salida del emisor, no debe de exceder los límites siguientes: 0,25 μ W para las frecuencias comprendidas entre 25 MHz y 1 GHz y 1 μ W en la banda de 1 a 4 GHz.

Con el transmisor en posición de espera, estos valores serán: 2 nW en la banda de 25 MHz a 1 GHz y 20 nW en la banda de 1 a 4 GHz.

9. Modulación

Es admisible cualquier tipo de modulación, ya sea analógica o digital, siempre que la anchura de banda de la emisión resultante sea como máximo la correspondiente a una canalización de 25 kHz, contando con el margen de guarda, según recomendaciones del CCIR para servicios radioléctricos de banda estrecha.

Para las modalidades numérica y alfanumérica, se recomienda el uso de modulación digital, por desplazamiento directo de frecuencia (MDF directa), sin retorno a cero (NRZ). En este caso, la desviación de frecuencia será de $\pm 4,5$ kHz.

En la documentación que acompaña la solicitud de concesión se harán constar los datos relativos al tipo de modulación utilizado.

10. Caracteres de presentación en pantalla

Las modalidades de servicio numérica y alfanumérica dispondrán, como mínimo, de la posibilidad de representar los siguientes caracteres en la pantalla del receptor:

10.1 Caracteres obligatorios para la versión numérica:

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
/

10.2 Caracteres obligatorios para la versión alfanumérica:

0	A	K	T	e	ñ	y	W
1	B	L	U	f	o	z	w
2	C	M	V	g	p	.	
3	D	N	X	h	q	/	
4	E	Ñ	Y	i	r	:	
5	F	O	Z	j	s	+	
6	G	P	a	k	t	-	
7	H	Q	b	l	u	=	
8	I	R	c	m	v	(
9	J	S	d	n	x)	

11. Especificaciones técnicas de los equipos

Tanto los equipos emisores como los receptores de redes de radiobúsqueda deberán cumplir las especificaciones técnicas que se incluyen en las presentes reglas y aquéllas que se deriven del Reglamento Técnico del Servicio de Valor Anadido de Radiobúsqueda y del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

En su defecto y con carácter supletorio, se aplicarán las incluidas en las Ordenes de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1986) y 31 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), que establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre.